

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta
Hasta tres meses y fechas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe...

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación...

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA...

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales...

Gobierno Civil de la Provincia

VACUNACION ANTIRRABICA

981

Finaliza la vacunación antirrábica obligatoria de perros, correspondiente a la campaña de 1952, se procederá por los Alcaldes de la provincia, por mediación de sus agentes...

Para su realización, podrá informarse de la Inspección Municipal Veterinaria.

No se permitirá la práctica de vacunación antirrábica de perro alguno, hasta que se publiquen las nuevas normas para la campaña de 1953...

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los Alcaldes.

Logroño 25 de junio de 1953.

El Gobernador Civil,

942

CIRCULAR

961

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Logroño, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933...

Los animales atacados se encuentran en huerta Santa Juliana señalándose como zona sospechosa pastos cercanos a Huerta Santa Juliana como zona infecta...

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica...

Logroño, a 23 de Junio de 1953

940

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional

941

Concurso para la selección del Profesorado para las enseñanzas correspondientes al Primer Curso en los Centros Laborales de Haro y Alfaro...

Las plazas para cada Centro son las siguientes:

Un Profesor Titular para el Ciclo de Matemáticas.

Un Profesor Titular para el Ciclo de Lenguas.

Un Profesor Titular para el Ciclo de Geografía a Historia.

Un Profesor Titular para el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Un Profesor Titular de Formación Manual, y

Un Profesor Especial de Dibujo.

Las condiciones que se requieren para poder tomar parte en este Concurso, se hallan publicadas en el B. O. de esta provincia de fecha once de los corrientes.

Logroño, 25 de Junio de 1953

El Presidente del Patronato,

Agapito del Valle López

DIPUTACION PROVINCIAL

VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

CONCURSO DE DESTAJO

Hasta las trece horas del día aquel en que finaliza el plazo de veinte días habiéndose contado a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se admitirán proposiciones en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Logroño...

El presupuesto por administración asciende a la cantidad de 76.002'50 (setenta y seis mil dos pesetas con cincuenta céntimos) siendo la fianza provisional para concurrir al concurso de 1.520'05 pesetas que se ingresarán en la

Depositaria de la Excm. Diputación Provincial de Logroño o Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, en metálico o valores del Estado, o en Cédulas del Banco de Crédito Local de España, y la fianza definitiva de 3.040'10 pesetas.

Las obras darán comienzo dentro del término de quince días a contar desde la fecha en que se comunique la adjudicación definitiva, siendo el plazo de ejecución total de las obras de cuatro meses.

Los Proyectos, pliego de condiciones y demás, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial, todos los días laborables de 10 a 13 horas.

Las proposiciones redactadas conforme al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel sellado o papel común con las pólizas del Estado y Timbres provinciales que les correspondan, han de presentarse en pliego cerrado y lacrado, en el que se hará constar bajo la firma del proponente o apoderado, lo siguiente: «Oferta económica al concurso de destajo para ejecución de las obras de reparación de explanación y firme del camino vecinal de «VENTROSA AL COMARCAL 113», km 1 al 3.

Por separado deberá acompañar otro sobre que se substituirá «Referencia» e incluirá una Memoria, firmada por el proponente, expresiva de sus referencias técnicas y económicas, detalle de obra realizada con anterioridad, elementos de trabajo de que disponga, acompañando, al mismo tiempo, el resguardo acreditativo de haber ingresado la fianza provisional correspondiente al 2 por 100 del presupuesto.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del día siguiente a aquel en que terminó el plazo de presentación de proposiciones, en el despacho del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

Todos los gastos de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, prensa local, y demás que originen este concurso, de destajo, serán de cuenta del adjudicatario.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929, R. O. de 25 del mismo mes y año, Decreto de 16 de febrero de 1932, Instrucción de 27 de febrero de 1932, Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, la Ley de Seguros Sociales de 1 de abril de 1933, la

de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1938, la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940, la de 18 de julio de 1940, sobre pago del jornal de los domingos, la de 3 de abril de 1946 sobre Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia, y también que los jornales o salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo, no serán inferiores a las remuneraciones mínimas, señaladas para esta provincia por los Organismos competentes, desechándose desde luego, la proposición que al abrirla, no tenga expresamente consignado estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición, certificación que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas de las cargas sociales vigentes, expedida en la provincia donde radique su domicilio, y en ésta de Logroño, siendo la última, la única necesaria, si su residencia tuviere lugar en la misma, sin cuyo requisito será desechada la proposición.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923.

Logroño, 27 de junio de 1953.

El Presidente, Vgapito del Valle

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de provincia de provisto de Carnet de Identidad número enterado del anuncio publicado en el B. O. de esta provincia, de fecha de de 1953 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo, de las obras de se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra precisamente), pesetas.

Asimismo declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por las Autoridades competentes, o a las que posteriormente se dicten, y también se comprometo a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929, R. O. de 26 del mismo mes y año, Decreto

de 16 de febrero de 1932, Instrucción de 27 de febrero de 1932, la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1938, la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940, la de 3 de abril de 1946 sobre Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

(Fecha y firma)

Ministerio de Agricultura

970

DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

La política de constitución de reservas llevada a cabo en el año anterior, así como el plan de importaciones de trigo en vías de desarrollo, tanto por adquisición de la cuota acordada para España en el Convenio Internacional del Trigo, como por compras en el mercado libre mundial, permite asegurar el actual suministro de harinas panaderas toda la próxima campaña, 1953-54.

Por otra parte, el promulgar este Decreto con anticipación a la fecha de comienzo de la próxima recolección de cereales, resulta prematura cualquier valoración categórica acerca del volumen de la cosecha de trigo pendiente, por lo cual, una elemental prudencia aconseja prever para la próxima campaña una posible intervención simultánea sobre los dos cereales panificables primordiales: trigo y centeno, a fin de organizar la mejor utilización relativa de ambos.

Continuando esta política fundamental del Gobierno de apoyo a la producción triguera, y la trayectoria iniciada en el año anterior, procede dictar las normas reguladoras de la próxima campaña 1953-54, garantizando un precio remunerador al cultivo, que sirva de estímulo a los agricultores, para que, en cumplimiento de su función primordial, sigan aumentando las producciones de trigo, haciendo con ello posible continuar, en beneficio del consumidor y de la Nación en general, el suministro de pan en condiciones de libre adquisición para todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo y centeno en el año agrícola 1953-54, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de estos cereales correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura, y aumentarlas, en cuanto sea posible, para la campaña regulada por este Decreto, teniendo en cuenta la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intensificación de siembras y barbeche-

ras aplicada por las Jefaturas Agronómicas, según instrucciones del Ministerio de Agricultura.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo y centeno, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores cualidades de trigo posibles.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo y centeno a reservar por persona y año para los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta 250 Klg. de trigo o 300 Klg. de centeno para el productor y obreros fijos, y a 150 o 180 Klg. para familiares de ambos y servidumbre doméstica, según sea la reserva en trigo y centeno.

Las reservas de estos cereales, trigo, centeno, para la alimentación de obreros eventuales serán de 250 o 300 Klg. respectivamente, por cada 300 días de trabajo de obrero eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas en siembra y consumo.

El Ministerio de Agricultura regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo y centeno disponibles para la venta estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo y centeno será considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto de la cantidad como de la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo y centeno o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo y centeno, por regiones provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los redimientes medios que se calculen. A este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos, para atender necesidades de su explotación necesiten consumir centeno

de su propia cosecha, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizar, de acuerdo con las circunstancias existentes e instrucciones que hayan recibido a este efecto del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—El trigo y el centeno como cereales panificables fundamentales, no podrán ser dedicados al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El maíz o la escaña quedan a plena disposición de los agricultores y podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto.—Se recomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo y centeno nacionales y la recepción de las partidas comerciales de escaña y malz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte dicho Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará, a estos efectos, como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto.—Para la campaña de trigo, que comenzará en uno de junio de mil novecientos cincuenta y tres y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se considerarán los siguientes tipos de trigo comerciales:

Tipo primero.—Trigo tipo candeal fino: candeales finos. Aragón, similares y trigos especiales, con peso específico de sesenta y siete kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectólitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por hectólitro de setenta kilogramos y humedad no superior al trece por ciento.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servi-

cio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, al Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas veinticinco céntimos por quintal métrico, y de seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, cuyo precio será regulado, según proporciones de la mezcla y su calidad, por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobre precio de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno, en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectólitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluíbles en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las

muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agrarios

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus Almacenes y Centros de recepción aparatos de medida, debidamente contratados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en ración y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. — Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional de Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno. — Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo previas las declaraciones correspondientes de los agricultores que están obligados a realizar análogamente a las del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás grano mencionados en el artículo once de este Decreto, que les sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo décimo. — Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo once de este Decreto, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de renta se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo primero, de cuatrocientas dos pesetas, el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirá, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Table with 2 columns: Trigo - Centeno and Price ranges (e.g., Noviembre, 2'00-2'00 ptas. Om; Diciembre, 4'00-3'00 ptas. Om).

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo undécimo. — Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

Table listing prices for various grains: A) España, en Sevilla (Maíz, Cebada, Avena); B) Garbanzos blancos castellanos; C) Algarrobas, en Valladolid; Alfalfa, en Valladolid; Yeros, en Burgos; Veza.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios base fijados.

Artículo doce. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales e importados, se venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a ple de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como

el lugar y condiciones de su entrega en granero o sito, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualados, se considerarán, a todos los efectos, como objeto de compra venta por el Servicio, bien sean en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece. — Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. — El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de venta de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a las normas que establecerá el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con las proporciones que sean ordenadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional, compensando con ello la mayor libertad posible concedida a la industria harinera para efectuar en almacenes del Servicio Nacional del Trigo, las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO

Semillas

Artículo quince. — Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Reglamento, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cin-

cuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro de setenta y cinco, cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis.— Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente se cargarán a la cuenta «Gastos de selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Fábricas de harinas y molinos maquileros

Artículo diecisiete.— El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que estipifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura en este último caso.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Artículo dieciocho.— El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a elaboración de pan.

Artículo diecinueve.— El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la gusla única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincia del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompa-

ñado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limitadas de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veinte.— Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que este señale, cuantos datos pueda recabar y consideren de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintiuno.— Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o inflijan las disposiciones sobre recogida establecidas de acuerdo con las normas de este Decreto; los que niegan o falsean los datos que se les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaraciones, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta Disposición, y entre ellos, las primas sobre el precio base establecidas en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo - base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintidós.— Durante la campaña 1953-54 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura, de quince de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificadas disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

Artículo veintitrés.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937, y el artículo 145 del Reglamento dictado para su aplicación, de 6 de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos

que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinticuatro.— El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo, ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de mayo de 1953.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura

Rafael Cavestany y de Anduaga

947

Ayuntamiento de Haro

OPOSICIONES DE CARACTER RESTRINGIDO

Examinada la documentación del personal al servicio de este Excmo. Ayuntamiento que actualmente presta servicios en situación de interino, temporero y eventual, resulta que a virtud de acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento, ha quedado debidamente aclarada la situación del ayudante del Arquitecto D. Maximiliano Díaz Sáez, que por tal circunstancia cuenta con más de cinco años de servicios consecutivos con el indicado carácter.

En su consecuencia y para normalizar la situación jurídica de dicho empleado, se anuncia la provisión en propiedad del cargo de referencia de ayudante del Arquitecto con carácter restringido, conforme a la disposición transitoria 2ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

El tribunal calificador estará constituido en la forma siguiente: Presidente, el de la corporación o miembro de la misma en quien delegue; Vocales, un representante del Profesorado oficial el Secretario de la Corporación el representante que pueda designar la Dirección General de Administración Local, el Sr. Arquitecto Municipal y un funcionario administrativo del Ayuntamiento que actuará como Secretario del tribunal.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Casa Consistorial dentro de los ocho días siguientes al en que se cumplan los tres meses de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y el programa que regirá en esta oposición restringida, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, se encuentra en esta Secretaría Municipal a disposición del que desea examinarlo.

La puntuación y calificación por los miembros del tribunal se ajustará a las normas dictadas para las oposiciones, anunciadas con esta misma fecha para auxiliares administrativos.

Haro y Junio de 1953.

El Alcalde,

Oposiciones de Carácter Restringido

Examinada la documentación del personal al servicio de este Excmo. Ayuntamiento que actualmente presta servicios en situa-

ción de interino, temporero y eventual, resulta que cuenta con más de cinco años de servicios consecutivos los señores siguientes:

En Plazas de Auxiliares Administrativos

- D. Manuel Puente Legarda
- D. Jesús Malo Zalduendo
- D. Felipe Rueda Rabasco
- D. José Luis Vélez Muñoz

En Plazas de Subalterno

D. Francisco Lorenzo Sanmiguel, como Vigilante de Arbitrios.

En su consecuencia, y a virtud de acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 18 de marzo del corriente año se anuncia la provisión en propiedad conforme a la disposición transitoria 2ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952 a los efectos de normalizar la situación jurídica de dicho personal, cuya oposición lo será con Carácter Restringido entre los mismos, hallándose dotadas las plazas de los auxiliares con el sueldo de 8.000 pesetas y la del subalterno con la de 6500.

El tribunal calificador de las oposiciones estará integrado en la forma siguiente: Presidente, el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue; Vocales, un representante del Profesorado oficial, el Secretario de la Corporación, el representante que pueda designar la Dirección General de Administración Local y un funcionario administrativo del Ayuntamiento que actuará como Secretario del tribunal.

Los ejercicios de oposición para los Auxiliares se verificarán en la Casa Consistorial dentro de los ocho días siguientes al en que se cumplan los tres meses de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, y constarán de dos ejercicios; uno teórico y oral, consistente en contestar en plazo máximo de treinta minutos, a dos temas sacados a la suerte del programa inserto en la disposición adicional 1ª de la orden de 30 de octubre de 1939; el otro práctico, versará sobre escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

En cada tema de los ejercicios teórico, podrá conceder cada uno de los miembros del tribunal a los opositores de 0 a 5 puntos, y el resultado total que cada uno obtenga será el de dividir la suma de todos los que los vocales le hayan adjudicado, entre el número de estos que hayan actuado.

La calificación de los ejercicios prácticos se hará en igual forma, pero considerándole a tales efectos dividido en tres materias; una escrito al dictado y operaciones aritméticas, otra el análisis gramatical y la tercera, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

La oposición restringida para el vigilante de arbitrios, se celebrará pasado que sea un mes, desde la publicación del presente anuncio en el BOLITIN OFICIAL, y constará de lectura, escritura al dictado, operaciones de las 4 reglas aritméticas y redacción de partes en relación con el servicio que desempeña.

Haro y junio de 1953

El Alcalde,